

rum videbitur expedire. Pásc-
rino tom. 2. q. 187. art. 1.
inspec. 4. en varios *numeros*,
está también dudoso de estos
Privilegios, y parece admitir
este último de Eugenio IV. con
las limitaciones referidas.

71 Algunos Autores dicen
que en caso de urgente
necesidad, como para que el
concubinario, que está en el
artículo de la muerte, contray-
ga con la concubina, porque
no pierda esta la fama, ó para
legitimar la prole, à otro gra-
ve caso, pueden dispensar los
Regulares en qualquiera de los
cinco votos reservados, que
lo estorvare. Pero solo quanto
pide la necesidad, como hasta
que se acuda al Obispo, ó al
Papa, y será como suspender
la obligación del voto. Con
que si muere antes el confor-
te, del que por fuerza solo de
esta dispensación, contrajo sin
facar dispensación del Papa, que-
da este con obligación al voto:
y aun estando casado, pecará
contra el voto de castidad, quan-
do pecare contra ella. Ita Leand.
de Mur. in Regul. S. Francis.
cap. 7. *quest.* 7. §. 2. *num.* 56.
y otros que refiere, y sigue
nuestro Fray Antonio del Espi-

ritu Santo in Direct. Regul. tr. 2.
disp. 3. *num.* 84. La razon es,
porque pueden los Señores
Obispos, como dice Suar. lib. 6.
de Voto, cap. 26. à *num.* 6.
y Sanch. lib. 4. *Sum.* cap. 40.
num. 44. y Silvest. verb. *Vo-*
tum 4. q. 4. luego asimismo
podrán los Religiosos. Pero lo
contrario es comun, porque esta
facultad compete à los Señores
Obispos, por derecho extraor-
dinario.

72 Digo lo 3. que pueden
los Regulares dispensar con los
casados en el impedimento con-
traído, para pedir el debito con-
jugal, originado dicho impedi-
mento, ò por copula con con-
sanguinea de su consorte, hasta
el segundo grado solo *inclusi-*
ve, despues de contraído el ma-
trimonio, ó de voto simple
de castidad. Asi lo concedió
Julio II. y Martino V. à los
Monges de S. Benito, y Pio V.
per viam vocis oraculum, à los
Menores. Otros Privilegios pa-
ra esto refiere Sanchez de Ma-
trim. *disp.* 16. n. 3. y 8. y Ro-
driguez in *addit. ad Bullam*.
§. 3. *num.* 17. que estiendo este
Privilegio à la cognacion espi-
ritual, que contraen los casa-
dos, si son Padrinos en el Bau-

tísimo, ò Confirmacion del hi-
jo de uno de los dos casados,
ó comun de entrambos, y de
la que contrae el consorte que
bautiza sin necesidad al hijo de
ambos, ò de su consorte. Bien
es verdad, que el Curf. Mor.
tom. 2. tract. 9. cap. 15. *punt.*
3. *num.* 24. dice con Sanchez,
y otros, con bastante proba-
bilidad, que en estos casos ul-
timos no contraen cognacion
espiritual los casados.

Estos Privilegios los dà
Concina, tom. 10. lib. 2. *diff.*
3. cap. 4. *num.* 9. por comen-
ticios, y falsos, hasta que tray-
gan los AA. que los refieren,
autenticos testimonios que los
prueben; y que él, y otros,
han rebuelto los Bularios, sin
haberlos hallado; pero es mu-
cho fingir, referirlos gravísi-
mos AA. y Religiones; en sus
Bularios, ó Compendios de
sus Privilegios; y este fe refe-
re, (testifica Sanchez de Ma-
trim. lib. 8. *disp.* 16. *num.* 8.)
en el Compend. de los Privile-
gios de la Compañia de Jesus,
verb. *Dispensatio*, §. 8. donde
añade su General, que esta fa-
cultad se concede à los Pro-
vinciales, y otros Confesores,
deputados para ellos: y en el

Bulario Benedictino Casinense,
tom. 1. *Constit.* 16. se pone la
Bula de Eugenio IV. expedida
pridie Kalendas Julij de 1436.
la qual refieren, Murga, t. 2.
Disquisit. Moral. Disquisit. 1.
D. 13. *num.* 121. Reiffenst.
tom. 4. *Decretal. Apend. de*
Dispensat. super impediment.
§. 12. *num.* 572. en que con-
cede este Privilegio; por quan-
to no estaba tan claro, duda-
ron si se contenia, en la refe-
rida Bula; pero Julio II. decla-
ró, que en dicha Bula, y en
fuerza de sus palabras, estaba
contenido este Privilegio, y se
pone autenticamente dicha de-
claracion, en el referido Bu-
lario, segun Murga, hacien-
do saber Julio II. por el Car-
denal Luis, su Penitenciario,
esta declaracion, diciendo:
Nos igitur auctoritate Domi-
ni nostri Pape, cuius Peni-
tentiarie Curam gerimus, &
de eius speciali mandato su-
per hoc, viam vocis oraculo no-
bis factò, ut tan vigore con-
cessionis Apostolicæ prædictæ,
quam verborum huiusmodi in
illa appositorum, vos, & pro
tempore existentes dictorum
Monasteriorum Abbates, Prio-
res, Præsidentes, & Monachi
præ-

precedit, conjugatos huiusmo-
di, qui post contractum Ma-
trimonium, consanguineas uxo-
rum suarum, cognoverunt,
vel uxores, que à consanguini-
tis virorum suorum, se car-
naliter cognosci, permiservunt,
à talibus excessibus, absolvere,
& eis penitentiam imponere,
ne non cum eis, & co-
rum qualibet, ut non obstante
affinitate superveniente, debi-
tum conjugale reddere, & exi-
gere valeant, perpetuo declara-
mus. In contrarium non obs-
tantibus quibuscumque. Veasé
Reiffenst. citado, que la refiere.

Y para que no haya lugar
à equivocacion, se advierte,
que aunque esta declaracion
es viva vocis oraculo, no està
comprehendida en las revo-
caciones de Gregorio XV. y
Urbano VIII. porque este Ora-
culo no concede Privilegio
alguno, sino solo declara, y
manifiesta, el incluido, y con-
cedido en la Bula, como muy
bien lo prueba Reiffenstuel,
num. 573. y es constante doc-
trina, que el Privilegio pro-
cede de la Bula declarada, no
de la declaracion de la Bula.
Salgado, de *Retem. part. 2.*
cap. 2. num. 15. *Declaratio,*

dice, nihil novi dat, nec de
novo aliquid inducit, nec no-
vum actum, ac dispositionem
diversam facit, sed dumtaxat
ostendit quid dispositum,
& actum fuerit à principio,
seu qualis fuerit dispositio, per
declarationem solummodo ape-
rit, & monstrat. Y lo prue-
ba por muchos numeros, y
cita muchos AA. Veasé Fag-
nano, cap. *Quoniam*, n. 14.
de *Const.* Reiffenstuel citado,
que prueban esta doctrina.
Otra, y concluyente razon, pa-
ra no haber sido revocado este
Privilegio se toma del mismo
Urbano VIII. quien en su Bula:
Alias Felicis, en 11. de *Abril*
de 1635. declara no estàr
comprehendidos en su revo-
cacion, ni en la de Gregorio
XV. los oraculos testificados
por los oficiales suyos, à quie-
nes pertenezca dár se, de se-
mejantes oraculos, y siendo
quien testifica de este, el Car-
denal Ludovico de San Mar-
celo, Oficial, y sumo Peni-
tenciario, del mismo Urba-
no VIII. no queda duda, de
que no està comprehendido
en las revocaciones, como
consta expresamente de dicha
Bula, que es la 141. de este

Pon-

Pontífice, en Querubino, al
§. 3. Hasta aqui se ha tratado
de la dispensacion para pedir
el debito contrato por atini-
dad, nacida de copula illicita,
con consanguíneo, dentro del
segundo grado, de su confor-
te, despues de contraido el
Matrimonio. Resta saber, si
pueden los Regulares dispensar
el voto de castidad, hecho
antes de contraer el Matrimo-
nio, ó despues, como no sea
por mutuo consentimiento,
para el fin mismo de pedir el
debito: se refieren muchos
Privilegios: pero sobre esto
vease el num. 70. y el P. Lar-
raga, ultimamente añadido,
tract. 9. §. 7. desde el princi-
pio.

73. Adviertase sobre esto
lo 1. que para la práctica de
esta facultad, se requiere, que
los Regulares tengan licencia,
ó deputacion, à lo menos del
Prelado inmediato, qual es el
Abad, Prior, Guardian, ó Pre-
sidente del Convento, pasadas
veinte y quatro horas de au-
sencia del Prelado; porque asi
lo concedió Julio II. y Marti-
no V. al Prior, ó Presidente del
Monasterio de San Benito de
Valladolid. Asi lo sienten Lean-

dro *disp.* 24. *dub.* 18. Cruz
in Summ. quest. 4. de *Matrim.*
dub. 12. *conc.* 3. y en el Epi-
tome Privil. cap. 6. lib. 2. *dub.*
9. y el Cusf. Mor. tom. 2. tr. 9.
cap. 14. *pun.* 1. *num.* 16. y con
este sentir se va por un buena
medio, lo uno, contra Villa-
lob. tom. 1. tr. 13. *disp.* 51.
y Sanch. lib. 8. de *Matrim.*
disp. 16. n. 32. y 8. y en la Sum.
lib. 4. cap. 33. *num.* 10. que pi-
den licencia de General, ó Pro-
vincial; lo otro, contra N. Fr.
Antonio del Espiritu Santo de
Matrim. disp. 8. *num.* 541.
y N. Fr. Gabriel de San Vicente
de *Matrim. disp.* 9. *men.* 57.
que no piden deputacion de
Superior alguno.

Adviertase lo 2. que respec-
to del voto de castidad (que
especialmente se entiende del
que se hizo antes de contraer
el Matrimonio, no del que des-
pues de contraido, si se hizo
absoluto por modo de contra-
to de comun consentimiento,
de que se vea à Trullenc lib. 2.
in Decalog. cap. 2. *dub.* 39.
num. 20. y 21.) no dispensan
absolutamente, sino solo para
pedir el debito conjugal. Tru-
llenc n. 21. y el Curio citado
num. 14.

A1-

74 Adviértase lo 3. que se escusan los casados de incurrir esta pena, si tuvieron ignorancia invencible; ò sea *uris*; esto es, de la ley, que tal pena impone, ò sea *factis* esto es, si aunque supo el coniuge, que habia tal derecho, quando tuvo copula con la consanguinea de su confor- te dentro del segundo grado, pero ignoró, que la tal era consanguinea de ella. Y añaden algunos, que tampoco incurre dicha pena, si, aunque no tuviese ignorancia del hecho, ni derecho, pero ignoró esta pena; esto es, supo que era consanguinea, y que el Derecho lo castiga, pero ignoró que castigo fuese. Para lo qual se vea à Bonacin. *disp. 1. de Cens. q. 2. punt. 1. mem. 13.* Dian. 4. p. tr. 2. *ref. 85. §. dicendum.* Palao de Peccat. tr. 1. *disp. 1. punt. 17. n. 6.* Y se entiende esto tambien de la inadvertencia, ò olvido actual. Iten, se escusan afimismo de dicha pena, si se duda, si la copula fue consumada, y completa para causar afinidad, esto es, *Cum effusione seminis intra vas femine.* De lo qual trata Diana 3. p. tr. 5. *ref. 19.*

Notese, que es bastantemen- te comun el sentir, de que dicha pena no se incurre, aunque las dichas ignorancias sean *crasas*, y supinas; con tal, que no sean afectadas; porque el Derecho pide para esta pena, que se haya obrado contra el científicamente. Ita Curs. *tom. 2. tr. 9. cap. 15. punct. 3. n. 28.*

Iten, tampoco la incurre la muger, que fue *coacte* conocida del consanguineo del marido; porque la pena no se incurre sin culpa.

§. VIII.

De la facultad, que tienen los Regulares en orden à absol- ver otros Regulares.

75 Adviértase lo 1. que si el Regular oye confesiones de otros Regulares, contradiciendolo los Prelados de los penitentes Regulares, ó sin licencia expresa, ó tacita de dichos Prelados, serán invalidas las tales confesio- nes, aunque tenga el Regular Privilegio para oirlas; porque como los Prelados Regulares, que son General, ò Provincial, tengan jurisdiccion ordinaria en sus subditos Regulares; en tanto qualquier Sacerdote (aun- que

que simple, por Privilegio antiguo de los Regulares, no re- vocado por el Tridentino) sea Regular, ò secular, los podrá oír de confesion, en quanto alguno de sus Prelados de di- ple: con tal, que no tengan legua à ese Sacerdote jurisdiccion en ellos; la qual entonces la tendrá, quando el Prelado dà licencia expresa, ò tacita à su subdito Regular, para elegir qualquier Sacerdote; luego quando los Prelados repugnan, que sus subditos se confiesen con tal, ò tales Sacerdotes, son invalidas las tales confesiones, aunque por otra parte tengan Privilegio para elegirlos; por- que este Privilegio de poder elegir qualquier Sacerdote, aun- que simple, ha de ser con sub- ordinacion à sus Prelados, segun lo dicho *num. 48.* Vease *n. 83.* y la adiccion.

76 Yá dixe, que basta, que la licencia sea tacita; esto es, ò embebida en otra obra, que se hace con licencia, v. g. el ir camino con licencia, segun las leyes del Religioso, que se hace, en lo qual está inclui- da la licencia de confesarse con qualquier Sacerdote; ò si los Prelados ven que su subdito

77 Adviértase lo 2. que todas las veces, que los Reli- giosos pueden, segun sus Pri-
Part. I.

se confiesa con qualquier Sa- cerdote, que halla, y callan. Por donde los Religiosos, que no tienen copia de con fesor de su Orden, se pueden confesar con qualquier Sacerdote sin- ple: con tal, que no tengan Constitucion en contrario, lo qual no hay entre nosotros, pero limitan esto nuestras Con- stituciones en la 2. p. c. 6. n. 5. en los Sacerdotes simples de nuestra Familia Descalza, orde- nando, que ningun Sacerdote simple nuestro pueda oír (fue- ra del articulo de la muerte) confesiones de Religiosos nue- tro; y si las oyere, serán in- validas. Y no puede dár licen- cia para esto el Prelado inme- diato, ni para dentro, ni para fuera del Convento. Vease esto en N. Fr. Antonio del Espiritu Santo *in Direct. Regul. tr. 2. disp. 2. sec. 1. n. 12.* y en el Curs. Mor. *tom. 4. tr. 18. c. 4. punt. 2. §. 6. n. 89. 92. y 93.* Pero pueden oír confesiones de Religiosos de otras Ordenes, teniendo estos licencia de sus Prelados, como dixe, *n. 75.* El Cursó *n. 94.*

77 Adviértase lo 2. que todas las veces, que los Reli- giosos pueden, segun sus Pri-
K vi-

vilégios, ser abfueutos de los cafos reservados al Papa; pueden por configuiente fer abfueutos de los reservados á fus Prelados: *con tal, que en esto no tengan Constitucion en contrario*: Bien es verdad, que por el mismo cafo, que esten reservados en la Constitucion, se dá prohibicion en contrario: supuesto, que por Constitucion se limita la jurisdiccion á los Confesores, para que no puedan abfolverlos: y así, de tales cafos, no parece podrán ser abfueutos, aunque puedan de los del Papa. Ita Curfius, n. 108. que añade, que lo mismo, que se dice de los Regulares en orden á ser abfueutos por Religiosos de su Orden de censuras, cafos, y penas por los Privilegios de su Religion, se ha de entender de los Novicios, y de los que yá toman el Habito, de los Donados, criados, y comenfales: los quales todos se entienden tambien por el nombre de Religiosos en lo favorable. Y esto es comun.

78 Advertafe lo 3. que si el Religioso tiene copia de Confesor de su Orden, diputado por sus Prelados: esto es, con licencia de ellos, para con-

ferar Religiosos de la misma Orden, no puede confesarse con estraño, así dentro, como fuera del Convento, si no es, que para esta circunstancia tenga licencia expresa, ó tacita de sus Prelados, como si lo ven, y callan. Ita Constat. *ex cap. omnis* 22. de *Pan.* No hablo en todo esto del Privilegio de la Bula de la Cruzada, ó de otro Jubileo, que dá facultad para elegir Confesor aprobado por el Ordinario, si el Regular tiene licencia para usar de ella en orden á elegir Confesor.

79 Digo lo 1. que todos los Prelados Regulares, quales son Generales, Provinciales, Abades, Piores, Guardianes, Vicarios, ó Presidentes de los Conventos, pasadas veinte y quatro horas de ausencia del Prelado (y siempre, que en dichos Vicarios, según las leyes, y estilo de cada Religion, á que se ha de atender, queda el gobierno del Convento) pueden abfolver á sus subditos *toties quoties*, de todas las censuras, y cafos, de que los Señores Obispos pueden abfolver á sus subditos; porque dichos Prelados tienen en sus subditos jurisdiccion ordinaria, quasi Epif-

co-

copal. El Curfo Moral, *tom. 2. tract. 10. cap. 2. pun. 6. á num. 71.*

Item, pueden los dichos Prelados, por Privilegio de Paulo V. Sixto IV. y Eugenio IV. abfolver á sus subditos, *toties quoties*, de todas las censuras, y cafos no reservados al Papa, aunque las censuras sean *ab homine*, y por sentencia particular, y aunque el reo estè publicamente denunciado. Y aunque los cafos sean reservados por los Señores Obispos para sí, ó en sus Synodales; porque respecto de los Religiosos, no son reservados, por no ser ellos subditos de los Señores Obispos.

80 Item, pueden los dichos Prelados abfolver, *toties quoties*, á sus subditos, de todos los cafos reservados al Papa, aunque públicos; pero de los de la Bula de la Cena, veafe arriba *num. 30.*

81 Digo lo 2. que el Regular que tiene licencia de los Prelados de su Orden, conviene á saber, de el General, ó Provincial, para oír Confesiones de los Religiosos de su misma Orden, los puede abfolver.

Lo 1. *toties quoties*, de todas las censuras, y cafos reservados

á los Señores Obispos, *à iure, vel ab homine*, y de los que dichos Señores Obispos refervan para sí; porque estos no son reservados en los Religiosos, como dixe *num. 79.* Así lo concedió Sixto IV.

Lo 2. puede el Regular abfolver, *toties quoties*, á los Religiosos de su Orden de todos los cafos reservados al Papa, aunque públicos, exceptos los de la Bula de la Cena, y la heresia exteriormente expresada, aunque oculta, por Privilegio de Paulo III. á los Jesuitas, del qual nosotros, y las demás Religiones gozan por Privilegio de Clemente VIII. como trae Lezana *tom. 3. verb. Confessor. n. 11.* con tal, que no haya en la Religion Estatuto en contrario; y en nuestra Orden no le hay.

82 Lo 3. puede el Regular abfolver á los Religiosos de su Orden de todos los cafos reservados al Papa, aunque públicos, exceptos quatro. El 1. del Herege relapfo. El 2. del cismatico. El 3. del falsario de las Letras Apostolicas. El 4. de los que llevan cosas prohibidas á los Infieles. Así lo concedió Sixto IV. que lo estendió á las

Monjas. De donde se sigue, que exceptuando estos, se firma la Regla, de que pueden de los demás, excepta la heregia externa, aunque oculta, y aunque no sea de Herege relapso; porque para esta se ha revocado toda facultad, como enseña Dian. 1. part. tr. 5. ref. 6. y Thomàs Hurtad. tom. 1. tr. 5. cap. 4. ref. 17. num. 152.

Lo 4. puede el Regular, que tiene, como llevo dicho, licencia de su Prelado, absolver à los Religiosos de su Orden, *semel in vita*, de todos los casos reservados por qualquier Superior, sin exceptuar alguno, sino solo la heregia externa. Por Privilegio de Sixto IV. Iten, por Privilegio de Paulo III. puede absolverlos con esta amplitud quatro veces en la vida. Iten, por Privilegio de Leon X. puede absolverlos del mismo modo en las Fiestas de Dios N. S. y de la Virgen Maria N. Señora, en la de todos los Santos, en la del Fundador de la Orden, que entre nosotros es N. P. S. Elias, y de la Santa principal, que para nosotros es N. S. M. Teresa. Así lo trae Pellizario, tom. 2. tr. 8. cap. 2. sect. 1. num. 84. y N. Fr. Antonio del

Espiritu Santo, *Direct. Regul.* 1. p. tr. 2. disp. 2. sect. 1. à num. 35. y à num. 39. Vease la adición al num. 30.

§. IX.

De los Privilegios de los Regulares para elegir Confesor; y de lo que en esto pueden por la Bula de la Cruzada.

83 Digo lo 1. que todos los Prelados Regulares, referidos en el n. 79. pueden elegir para confesarse un Sacerdote simple, y aunque sea entre nosotros de la misma Orden. Así les fue concedido *in cap. ult. de Pen. & Remissionibus*; como se puede ver en el Curs. Mor. tom. 4. tr. 18. cap. 4. punt. 2. §. 2. num. 50. Y aunque pide el capitulo citado, que el tal Sacerdote sea provido, y discreto, solo se entiende, que lo sea à juicio del que le elige, segun lo que tiene que confesar, y puede ser entendido de él. El qual Privilegio no está revocado por el Concilio Trident. sess. 23. c. 15. de *Reform.* donde pide aprobación del Ordinario; porque en él no se habla de Confesor de

Re-

Regulares, sino de Confesor de Seglares en aquellas palabras: *Nullum etiam Regularem posse confessionem Secularium, etiam Sacerdotum audire, &c.* Vease la explicación de la Proposición 16. condenada por Alexandro VII. Clericato niega, que puedan dichos Prelados elegir Sacerdote simple, de *Pen. dec.* 39. n. 5. y 13. y lo mismo dice de los Religiosos itinerantes, numero 8.

84 Digo lo 2. que el Regular, de qualquiera Orden, quando va camino, y no tiene copia de Confesor de su Orden, puede confesarse con qualquier Sacerdote simple Secular, ó Regular, de la misma, ó de otra Religion, como no haya Constitución en contrario; y entre nosotros solo la hay, para que no sea de la misma Orden. Todo lo qual consta de lo dicho num. 76. Y aunque el tal Privilegio pide, que el Sacerdote sea idoneo, solo se entiende, que no esté excomulgado, ó suspenso. Así lo concedió Inocencio VII. y Sixto IV. como se puede ver en Bordon. tom. 2. ref. 2. num. 24. y ref. 34. n. 2. en Rodrig. qq. Reg. tom. 1.

que est. 62. art. 5. y en el Curs. Mor. tom. 4. tract. 18. cap. 4. punt. 2. §. 6. num. 89.

Y añade N. Fr. Antonio del Espiritu Santo, *Direct. Regul.* 1. part. tr. 2. de *Privil. in partic.* disp. 2. sect. 1. num. 59. y 60. que el dicho Sacerdote simple elegido por el Regular, le puede absolver de todas las censuras, y casos reservados, de que puede absolver qualquier Confesor de su Orden: con tal, que no haya Constitución en contrario, ó alguna costumbre, respecto de algunos casos; y no de otros, como advierte el dicho Autor con Suarez. Y si la costumbre fuere en alguna Religion, de confesarse los Religiosos de ella con Sacerdote simple, de qualquier condicion que sea, serán validas, y licitas las confesiones con él hechas; pues el silencio de los Prelados, que lo ven, y callan, es licencia tacita. Vease el Curs. Moral num. 56.

85 Digo lo 3. que en tiempo de algun Jubileo, que concede facultad de elegir Confesor, pueden los Regulares elegirle; segun el tenor del Jubileo, como si pide que sea aprobado por el Ordinario, podrán ele-

elegirle con esta circunstancia. Adviértase à lo dicho n. 26. *in fine*. Ita Bordon. *tom. 1. ref. 34. n. 4. y 45. Lugo de Pœn. disp. 20. sect. 9. n. 186.*

86 Digo lo 4. que en el artículo de la muerte puede el Regular ser absuelto por qualquier Confesor, que tenga de sus Prelados jurisdicción en él, con tanta amplitud, como si el Papa estuviera presente. Así lo concedió Inocenc. VIII. à los Monges de San Benito, y Sixto IV. concedió esto mismo en la Bula 5. que trae Pellizzatio en el *tom. 2. tract. 8. cap. 2. sect. 1. num. 84.* Y que pueda hacer esto qualquier Confesor Regular, ò Secular. Y demás de esto, que le pueda conceder, ó aplicar el Jubileo del Año Santo, con todas las Indulgencias concedidas antes de Sixto IV. à los que van à Roma à dicho Jubileo.

Y se han de notar aqui tres cosas con N. Fr. Antonio del Espíritu Santo *Direct. Regul. tract. 2. dis. 2. sect. 1. à n. 51.* y con Fragofo, y otros que cita. Lo 1. que esta absolucion se puede dar en qualquier peligro probable de muerte, y tendrá efecto, si hay las disposicio-

nes, que pide el fruto del Sacramento; pero el Jubileo del Año Santo se guarda para el verdadero artículo. Lo 2. que sino se halla presente otro, que Sacerdote simple, podrá él hacer esto. Ita Palao *tom. 4. tract. 13. disp. unic. punt. 15. §. 4. num. 7.* Lo 3. que el asi absuelto, si sale del peligro, no queda obligado à presentarse al Superior que reservó la censura. Vease Lezan. *tom. 5. in Mari-mag. servitarum. fol. 996. §. 53.* y N. Curf. Mor. *tom. 4. tr. 18. cap. 4. à n. 111.*

Todo lo aqui dicho, y que se dirà de eleccion de Confesor, se entiende tambien de las Monjas. Vease Torrecilla *tom. 1. de las Consult. tract. 2. conf. 4. à num. 44.* donde satisface à unas palabras del Decreto de Clemente X. que comienza: *Superna magni Patris*, que pareciera oponerse à esto. Vease la adición al n. 26.

87 Viniendo à la segunda parte que propuse, de la eleccion, que puede hacer el Regular de Confesor por la Bula de la Cruzada, se ha de suponer, para resolver, lo que ya queda notado à num. 26.

Lo 2. se supone, que habien-

do

do licencia del Superior, aunque solo tacita, pueden los Regulares ser absueltos por la Bula, de todas las censuras, y casos en ella concedidos. La licencia tacita, es la voluntad presunta del Prelado, fundada, en que el Superior dà à los subditos la Bula, sin limitacion alguna, como consta de la práctica, que hay entre nosotros, aprobada de Generales, y Provinciales, en que permiten *aprobativè*, que tomen Bula, para gozar sin contradiccion de sus gracias. Vease Thomàs Hurtado *tr. 9. c. 4. n. 60.*

Lo 3. se suponga, que la dificultad de si pueden los Regulares usar de la Bula, solo es en la eleccion de Confesor, en orden à ser absueltos de censuras, y pecados; porque respecto de las demás gracias, que la Bula concede, cierto es, que pueden los Regulares usar de ella, sin licencia de los Prelados.

88 Digo lo 1. que pueden los Regulares elegir por la Bula de la Cruzada Confesor *aprobado por el Ordinario*, que los absuelva de censuras, y pecados *no reservados*, aunque mortales, como supongo, sin que haya precedido licencia alguna en tomar la Bula, ni en el uso

de ella. Lo qual es probabilissimo; porque aunque parece estar en contrario la Constitucion de Clemente VIII. dada à los Prelados de nuestra Orden, y otra de Urbano VIII. no obstante hay gran fundamento en el Proemio de dichas Constituciones, para juzgar, que solo hablan en ellas, de censuras, y casos reservados, como trae el Curf. Mor. que citaré. Y son muchos los Autores, que desfienden esta parte; y de la Compañia de Jesus, Mend. y Quintanaduñas. Iten; Trullenc *in Bullam, lib. 1. §. 7. cap. 1. dub. 9. num. 25.* y otros que refiere el Curf. Moral *tom. 4. tract. 18. cap. 4. punt. 2. §. 7. num. 103.* que con Lugo, Lezana, y otros, siente lo contrario, n. 104. Pero juzga por muy probable la nuestra.

Y quando decimos, que pueden usar de esta, y las demás gracias, que piden eleccion de Confesor, se entiende, observando el Decreto de Inocencio XII. que cito en el *num. 26.* y pondré abajo *tr. de Sacram. cap. 6. de Sacram. Pœn. §. 5.*

89 Digo lo 2. que no pueden los Regulares usar de la Bula de la Cruzada sin licencia

de

de sus Prelados; en orden à ser abſueitos de *cenſuras*, y *caſos reſervados*; porque las palabras de Clemente VIII. y Urbano VIII. en ſus Decretos, que eſto prohiben, ſon baſtante-mente claras, como ſe pueden ver en Moya, *tom. 1. de las Select. tract. 3. diſp. 8. queſt. 8. num. 1.* de tal calidad, que algunos Padres de la Compañia, como Suarez, Lugo, Palao, juzgan lo contrario por improbable: como trae dicho Moya, §. 1. y nueſtro Curſ. n. 100.

En lo dicho en eſte numero, y en el antecedente, ſe ha de eſtår à lo que dice el Curſo, *tom. 4. tract. 18. à num. 137.* y el Apendice del miſmo Curſo, *tract. 6. cap. 6. num. 12.* que la Bula de la Cruzada no dá facultad alguna, para poder los Regulares ſer abſueitos, ni de *reſervados*, ni de *no reſervados*, y nuevamente lo declara, y determina Benedicto XIV. en ſu Bula *Apoſtolici Indultu*, citada del Apendice, en dicho *num. 12.* en la que confirma las de ſus predeceſores, y declara, que la Bula de la Cruzada, nada aprovecha à los Religioſos, ni Religioſas, para ſer abſueitos de los caſos re-

ſervados; y que la intención de los Pontifices, es, que los Religioſos, y Religioſas, quanto al Sacramento de la Penitencia, eſtèn ſujetos à la diſpoſicion ordinaria de ſus Prelados, y à la Silla Apoſtolica, en quanto à los reſervados à ſu Santidad; pero ſi los Prelados, concedieſen la Bula, à ſus ſubditos, y eſtos la tomaſen con ſu licencia, dada ſin limitacion alguna, para uſar de ſus Privilegios, como ſe dá en nueſtra Religion, podrán los Religioſos, que la tomaſen, ſer abſueitos por ella, no ſólo de los caſos no reſervados, ſino tambien de los reſervados, como los demás Seglares, ſegun ſe ha dicho en el n. 87. y el Curſo, y Apendice citados.

§. X.

En que coſas pueden los Regulares diſpensar con otros Regulares.

90 **D**igo lo 1. Que los Prelados Regulares, quales ſon General, Provincial, y los inmediatos, como ſon Abades, Prioros, Guardianes, y los Vicarios, ó Preſidentes de los Con-

ventos, paſadas veinte y quatro horas de auſencia del Prelado inmediato, (y ſiempre que ſegun las leyes, y coſtumbres de cada Religion, à que ſe ha de atender, queda en dichos Vicarios el gobierno del Convento) pueden diſpensar con ſus ſubditos en todas las irregularidades, aunque ſean incurridas por bigamia, que ſon las principales por defecto, ò por homicidio voluntario, que ſon las principales por delito, con tal, que no ſea notorio. Aſi lo concedió Martino V.

Iten, por otro Privilegio de Sixto IV. confirmando otro de Paulo III. concedido à los Car- tujos, pueden diſpensar los dichos Prelados con ſus ſubditos la primera Luna de Quareſma en todas las irregularidades, aunque ſean por bigamia, ò homicidio voluntario, y aunque publico, y notorio. Veale Rodrigo. in *Comp. qq. Regul. ref. 16. num. 14. y ref. 52. num. 25.* y Leand. de *Cenſ. tr. 2. diſp. 27. queſt. 33.*

Pero mas cierto, y ſeguro parece el Privilegio de Pio V. en ſu Bula 119. que empieza: *Romani Pontificis*, y ſe halla

Part. I.

en el Bulario de los Dominicos, *cos tom. 3. pag. 283.* confirmado ultimamente, por Benedicto XIII. en ſu Conſtitucion, dicto XIII. en ſu Conſtitucion, *Præſiſus*, y te halla en dicho Bulario, *tom. 6. pag. 619.* cuyas palabras refiere Ferraris, en ſu Bibliotheca, verb. *Irregularitas*, art. 3. n. 17. y ſon: *Insuper, quia Acumenicum generale Trident. Concilium conceſſit Episcopis, ut abſolvere poſſint, in foro Animæ, ſeu conſcientiæ, ab omnibus peccatis, & diſpensare in irregularitatibus, prout ſeſſ. 24. cap. 6. habetur, ne Prior Conventualis, & Superiores Prelati dicti totius Ordinis, tam in dicta Provincia, quam extra eam, ubilibet deterioris conditionis, quam Clerici, aut Sæculares exiſtant, eidem Priori Conventuali, & Superioribus Prelatis, ut ipſi per ſe ipſos, idem omnino poſſint, in Fratres, & Moniales dicti Ordinis, ſibi ſubditos, quod poſſunt Episcopi in Clericos, & Laicos ſibi ſubditos, tam quoad abſolvendi, & diſpensandi huiusmodi, quam alias quaſcumque facultates, eiſdem auctoritate, & tenore perpetuo concedimus, & indulgemus.*

L

, Aun

Aun con mas extencion, pues expresa la mutilacion, y el homicidio voluntario, cometido ante *ingressum Religionis*, concedió Pio V. à los Monges Benedictinos Casinenses, en su Bula, *Dudum ad Congregationem*, §. 1. expedida en 3. de Junio de 1571. que la trae Querubino, y es la 129. de este Pontifice; bien es, que aunque expresa qualquiera culpas, centuras, penas, y qualquier delito, público, ò oculto, *casu, seu data opera*, cometido, aunque sea homicidio voluntario, mutilacion de miembro, con tal, que este homicidio, ò mutilacion, no se haya cometido *post ingressum Religionis*, es en orden à absolver de estos delitos, en el fuero de la conciencia, sin traer expresion, de dispensar las irregularidades; pero dandoles facultad, para reintegrarlos *in pristinum*, *quomodo libet, erant*, & fuerant *statum reintegrandi, omnemque inhabilitatis, & infamie maculam, sive notam, inde quomodo libet insurgentem ab eis*, & *eorum quolibet*, *promissis non obstantibus, non promoti, ad omnes, etiam sacros, & Presbyteratus Ordines, promoveri, atque Monasterijs, eiusdem Congregationis, in Abbates, Priores, & Prelatos praefici, necnon ad quascumque alias dicte Congregationis Praelaturas eligi, & assumi*, donde no parece cabe duda, de estar comprehendida la dispensacion de irregularidades, pues sin ella no pudieran ascender à los Sagrados Ordenes.

Y por quanto en esta Bula se concede facultad à los Prelados de dicha Religion, para absolver à sus subditos, de todos los casos reservados à la Silla Apostolica, aunque sean de los comprehendidos en la Bula de la Cena, *toties quoties*, fuese necesario, y habiendo dejado sentado en el *num. 30.* lo que pueden los Regulares, con los Seglares, resta la dificultad gravissima, è intrincada, si los Prelados Regulares pueden absolver à sus subditos, de dichos casos? Lo niegan Lezana, *qq. Regul. tom. 1. cap. 18. num. 38.* y cita à Juan de la Cruz, Diana, Bordon, Sigismundo, Naldo, Vechio, Sorbo, Tamburino,

tom. 2. de Jure Abbat. disp. 14. q. 15. para lo qual trae la declaracion de la Sag. Congr. puesta en el *num. 30.* y tambien la refiere Francès alli referido, que cita à Barbosa, Carrera, Megala, Navarro, Sanchez, Cayetano de Alexandris, *Confess. Momialium, cap. 6. §. 8. q. 5.* Concina *lib. 2. t. 9. dissert. 2. cap. 6. §. 2. num. 8.* que dice: Esta quitada à los Regulares, por los Decretos de Clemente VIII. y Urbano VIII. toda facultad para absolver à sus subditos de los casos de la Bula de la Cena, y añade al fin, que no se crea à mucho casuistas, *quoniam isti plus aequo, amplificanti, Regularium potestatem*: y luego, en el *tom. 10. lib. 3. diff. 1. cap. 7. al num. 19.* se esfuerza en probar lo contrario, y sienta por principio al fin del *num. 21.* que si el Obispo tiene facultad de absolver à sus subditos, de las centuras, y casos de la Bula de la Cena, la tienen tambien los Prelados Regulares, respecto de los suyos: y diciendo Paserino, que la Bula de la Cena, prohíbe à todos absolver de los casos públicos, y ocultos: A esto

responde Concina: *Gratis hoc asseritur, imò quia Bulla universalissime loquitur, locus distinctioni remanet, de casibus occultis, & publicis... nisi haec potestas, expresse Episcopis admittatur, non videtur ista dem ablata per clausulam generalalem.* Es verdad, que al fin concluye, que en materia *Jurisdictionis, tunc pars, est amplectenda.*

Empezo à publicarse la Bula de la Cena, dice Toledo, *lib. 1. cap. 18.* en tiempo de Gregorio XI. creado Pontifice el de 1370. segun Querubino, no 1371. segun Florez; en su Clave Historial, casi dos siglos antes del Concilio Tridentino, y despues de muchas publicaciones de la misma Bula de la Cena, y à vista de ella, y à presencia suya, declara el Concilio Tridentino, que era licito à los Obispos, absolver à sus subditos, de la heregía, oculta externa, y de otras centuras ocultas, reservadas à la Silla Apostolica: luego la Bula de la Cena, no quita esta facultad à los Obispos, puesto que à vista de su publicacion, les concede el Concilio, esta facultad; y los Prelados Regulares,

res, tienen, respecto de sus subditos, la misma facultad, que los Obispos, respecto de los suyos, segun la concecion de Pio V. y confirmacion de Benedicto XIII. puestas en este numero. A lo que se añade, que el Cardenal Cayetano, segun Concina, expuso à Julio II. la duda, *si propter clausulas derogatorias, positas in Bula, que singulis annis in Cena Domini publicatur*, se quitaba la facultad, concedida por Pio V. à los Dominicos? Y respondió su Santidad, que sus Prelados, *licite possunt, perpetuis temporibus absolvere, & dispensare ab omnibus, & singulis, ac si predicta Bulla in Cena Domini non esset facta, nec fieret.* Vease Donato, *Prax. Regul. tom. 1. part. 1. tract. 13. q. 17.* Sanctorio escribe, *de Paris, cap. 18. q. 3. in tom. Typis dato, Romæ, anno de 1749.* que habiendo recurrido al señor Cocino, Decano de la Sagrada Rota, y Regente de la Sagrada Penitenciaría, consultandole algunos casos, cometidos por varios, respondió: *Miror quod vos ad Sacram Penitentiariam confugiatis, cum in vestris*

Privilegijs, maiorem Penitentiaría facultatem habeatis, Reiff. lib. 5. Decretal. tit. 7. §. 9. num. 421. pone un Decreto reconocido, y aprobado por la Silla Apostolica, y aceptado por la Religion, hecho por los Religiosos de la Provincia de Babiera, y tambien lo refiere, y aprueba el P. Angelo Lantufca, *in Theat. Regul. verb. absolvo, num. 5.* donde cita à los Sumos Pontífices, que lo concedieron, donde se les concede facultad de absolver, à los Generales, Provinciales, sus Vicarios, en sus Custodias, à sus Religiosos subditos, ó de qualquiera parte que vengan, de todos los casos reservados, à la Sede Apostolica, exceptuando solo los hereges relapsos, (en España, aunque no sea relapso, no se puede absolver, por los Privilegios concedidos al Santo Tribunal.) cismáticos, falsarios de Letras Apostolicas, los que llevan cosas prohibidas à los Infieles, dan doles facultad para todo lo demás. Vease dicho Decreto en Reiffensuel citado.

Ultimamente Peyrin, *Const. 6. Julij II. num. 21.* refiere de

Pe-

Peregrino, y Naldo, que habiendo hecho sobre este punto relacion la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, à Clemente VIII. absolutamente determinò, que todos los Decretos, y Bulas derogativas, de los Privilegios de los Regulares, en quanto à la facultad de absolver, de los casos reservados al Papa, se han de entender por lo respectivo à los Seglares, y no en orden à los subditos Regulares, segun lo trae Ferraris, *verb. absolvere, num. 37.* Estos fundamentos, y otros, que se omiten, hacen probabilissima esta sentencia; pero no obstante, por ser en materia de jurisdiccion, dice Concina: *Tutor pars est amplectenda*: Tampoco la admite Lazzana: ni aun el mismo Ferraris, *verb. Prælati, num. 30.* quien resuelve ultimamente por la contraria, diciendo: *Unde, in praxi suadeo hanc opinionem, tanquam tutiorem tenendam*, y cita à muchos, entre ellos, à Diana, y Lacroix, quienes no obstante ser probabilistas, no se atreven à ponerla en práctica.

91 Digo lo 2. que qual-

quier Religioso expuesto por sus Prelados para oír confesiones de Religiosos de su Orden, puede dispensar con ellos en todas las irregularidades, en que los Señores Obispos pueden por el Concilio Tridentin. *sess. 24. c. 6. de Reform.* dispensar con sus subditos. Y estas son todas las que provienen por delicto oculto, excepto el homicidio voluntario, y los deducidos al fuero contencioso. Así lo concedió Sixto IV. Vease el *num. 41. y 44.*

Item, por Privilegio de Eugenio IV. puede dispensar con ellos en todas las irregularidades, *tam ex defectu, quam ex delicto* contraídas, exceptas las incurridas por bigamia, por homicidio voluntario, y por voluntaria mutilacion de miembros.

En la facultad general de dispensar las irregularidades *ex defectu*, no se entienden las que proceden de un excesivo, ó enorme defecto, de anima, ó cuerpo; y así los Prelados Regulares no pueden dispensar con sus subditos amentes, ó faltos de juicio, furiosos, ó locos, epilepticos, ó de gota coral, lunaticos, enengame-

nos,

nos, astemios, enormemente corcobados, ó gibosos, notablemente cojos, infectos de mal galico, con los de manos tremulas, en que se puede tener prudentemente la efusión del *Sanguis*, y segun Lezana, los que están convencidos del crimen nefando; todos estos, no vienen en la facultad, de dispensar las irregularidades *ex defectu*, por ser casos especiales, y por eso no es creible, fuese la mente del Pontifice, segun la Regla del Derecho 81, *in 6. In generali concessione non veniunt ea, que quis non esse verisimiliter in specie concessurus*. Vease Lezana, *tom. 1. qq. regul. cap. 18. num. 42.*, Ferraris en su Bibliotheca, verb. *Irregularitas*, art. 3. n. 20.

92 Digo lo 4. que los Prelados de las Religiones referidos, *num. 90.* y Presidentes de los Conventos allí dichos, pueden irritar todos votos, y juramentos promisorios, hechos à Dios, de sus subditos Religiosos, aunque internos, y compatibles con la observancia de sus leyes, exceptos los sustanciales, y que constituyen estado, como es el quarto voto, que en algunas se hace. La ra-

zon es, porque el Prelado tiene potestad dominativa en las voluntades de sus subditos, y en la materia de sus votos. El *Curs. Mor. tom. 4. tract. 17. cap. 3. punt. 4. num. 37. y 40.* y es comun. Vease lo notado acerca de la irritacion, à *num. 56.*

93 Digo lo 5. que los Prelados dichos, *num. 79.* y 90. y el Presidente del Convento, del modo allí explicado, pueden dispensar con sus subditos en todos los votos, y juramentos, aunque sean hechos con licencia de los Prelados, que han de dispensar, ò de otros mas Superiores; porque la licencia dada, no les quita la potestad, ni se la limita. Vease lo que se anotò acerca de las dispensaciones, à *num. 58.*

Adviertase lo 1. que la misma potestad, que tienen los Prelados en orden à dispensar respecto de sus Religiosos subditos, tienen tambien respecto de los Novicios; pero se deben excluir en estos los cinco votos reservados del modo dicho, à *num. 35.* (en los Religiosos es en vano excluirlos; pues el voto de Religión no pueden hacer, por estar en el termino,

y

y materia de él; el de calidad tienen por estado, y la licencia para peregrinaciones pueden negársela, ò retratarla sus Prelados) la razon, pues, respecto de los Novicios, es, porque aunque no pueden los Prelados Religiosos irritarles los votos por no tener en ellos potestad dominativa; pero bien pueden dispensar con ellos en votos, y juramentos, por tener en ellos potestad de jurisdiccion espiritual para gobernarlos, y regirlos. Y notese, que tambien el Señor Obispo, en cuya Diocesi habita el Novicio de presente, puede asimismo dispensarle votos, y juramentos, fiestas, ayunos Eclesiasticos, y abstinencia de carne, porque es su subdito.

94 Adviertase lo 2. que los Prelados pueden dispensar consigo en votos, y juramentos; así como pueden dispensar consigo en las leyes, que pueden con otros, como dice Santo Thomàs 2. 2. *quest. 85. art. 8.* y usár consigo de las licencias, que puede conceder à sus Religiosos; porque como todo esto no es jurisdiccion contenciosa, sino voluntaria, pueden exercitarla consigo mismos; porque no han de ser de peor condi-

cion que sus subditos. Y tambien pueden elegir Confesor, y aun Sacerdote simple, si fueren Prelados Regulares, para que con ellos dispense: lo qual puede hacer fuera de la confesion. Sic Sanch. *lib. 8. de Matrim. disp. 3. num. 8. y 9. y lib. 4. Sum. cap. 18. num. 42. y 45. y cap. 34. num. 37.* Suar. *lib. 6. de Vor. cap. 11. num. 15.* Trullenc *lib. 2. cap. 2. dub. 38.* el *Curs. Mor. tom. 4. tract. 17. cap. 3. punt. 9. num. 79.* Vide n. 83. la adiccion, y Clericato allí citado.

Adviertase lo 3. que aunque la Abadesa, ò Priora, no pueda dispensar con sus Monjas en votos, y juramentos, porque no tiene en ellas jurisdiccion espiritual; pero bien puede irritarles, segun opinion comun, aquellos, que el Prelado à sus subditos; porque tiene en ellas potestad dominativa, mediante la obediencia, que la han prometido, para regirlas, y gobernarlas, como madre tutriz à su hija. El *Curs. Mor. punt. 4. n. 41.*

95 Digo lo 6. que el Regular, aunque no sea Prelado, puede dispensar con todos los Regulares, de qualquier Orden que sean, cuyas confesiones pue-

de

de oír, en todos los votos, y juramentos, del modo dicho de los Prelados, por Privilegio de Eugenio IV. que concede á los Regulares, que puedan dispensar con todos los Fieles, á quienes pueden confesar, en todos los votos, fuera de los cinco reservados al Papa; y por Privilegio de Sixto IV. como trae Peirin. *ad Const. Sixti IV. tr. 11. cap. 5. punt. 6. §. 3. §. 4.* y nuestro Fr. Antonio *Direct. Regul. tract. 2. disp. 3. n. 131. y 133.* y el *Curs. Mor. tr. 17. cap. 3. punt. 2. n. 95.* y *Quintanadueñas tr. 3. sing. qq. sin. 19. num. 9.* y *Bordon. tom. 1. ref. 14. num. 16.* Vide *n. 70.* la adición.

96 Digo lo 7. que todos los Prelados Regulares referidos, *num. 79.* y los Presidentes de los Conventos del modo dicho *ibi*, pueden dispensar con sus subditos en las cosas parvas de sus Constituciones. Iten, y en las cosas, que comunmente acaecen, aunque graves, como en ayunos, abstinencia de carne, y observancia de Fiestas, &c. de tal suerte, que aunque se requiere causa, como se supone, para dispensar, basta que el subdito dude, si la causa que se dá, es bastante para dispen-

farle, y lo mismo, si el Prelado lo duda. Pero si duda el subdito, si se dá suftancialmente causa, no se puede validamente dispensar el Prelado inferior, cuya no es la ley, sino el que la hizo. Mas será buen consejo, que el subdito proponga al Prelado el modo de duda que tiene. Ita el *Curs. Mor. tom. 3. tr. 11. cap. 5. punt. 6. §. 3. n. 75. y 76.*

97 Y los Regulares pueden, y aun deben, sujetarle en sus dudas, y escrúpulos acerca de ayunos, abstinencia de carnes, observancia de Fiestas, y Oficio Divino á las determinaciones de sus Prelados, por Privilegio de Leon X. concedido á los Padres Franciscos, de que gozan las demás Religiones. Así lo trae *Lezan. tom. 1. cap. 4. num. 28. y 29. y cap. 18. num. 56.* y *Pellizario tract. 4. cap. 4. n. 76.* y el *Curs. Mor. tom. 4. tr. 15. cap. 6. punt. 5. num. 58.*

Pero adviértase, que no pueden los Prelados dispensar perpetuamente con algun subdito en alguna regla, ó Constitución: ni con alguna Comunidad en una, ò otra, aun por breve tiempo, porque estos son

ca-

CAPITULO SEGUNDO.

QUE TRATA DE LA materia remota del Sacramento de la Penitencia.

casos extraordinarios; no tan instantes, que no den lugar, para acudir al Legislador, para que dispense.

98 Veaſe el dicho *Cursus*, *tract. 18. cap. 4. punt. 1. §. 5. num. 31.* donde dice, que asimismo puede el Prelado Regular dispensar con los Novicios, Terceros, y Comenſales, en ayunos, abſtinencia de carne, y lacticiños. Y en el *num. 37.* dice, que puede dispensar con los Comenſales, y que viven *intra clauſtra*, para que trabajen en día de Fiesta. Y aunque no pueda dispensar en esto con los eſtraños; mas por el derecho comun se eſcusan los Seſgares de pecado, si de gracia trabajan en día de Fiesta, para las Iglesias, lugares pios, y en edificar Monasterios de Religioſos pobres, ò para repararlos, y en otra obra necesaria para sus Monasterios; con tal, que primero oyan Misa. Ita *Cursus citatus*.

Veaſe abajo *tract. 2. tercer Mandam. num. 230.* los Privilegios, que los Prelados tienen para dispensar con sus subditos en el Oficio Divino.

99 EL Sacramento de la Penitencia, como los demás, tiene materia proxima, y remota. La proxima es aquella de que intrinsecamente se compone: y que los actos del penitente, conviene à saber: *Cordis contritio*, & *oris confessio*. Esto es, la Contrición, ó Atación, que es acto interior de la voluntad; la qual, para que ſirva de materia al Sacramento, ha de ser exteriormente manifestada por la confesion sensible; porque qualquier Sacramento es ſeñal sensible; y así lo han de ser su materia, y forma; y por eſo se añade el *oris confessio*; y mejor se manifiesta por lagrimas, ſolozos, ó herir el pecho, que son proprias ſeñales del interior dolor. De esta materia proxima, como tambien de la forma de este Sacramento, que es *absolvo te*, se pueden vòr muchas cosas utiles en el *tract. 3. cap. 6. §. 2.*

M

num.

Part. I.